

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/264/2015

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL DEL ESTADO

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Tijuana, Baja California, a 20 de abril de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/264/2015**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora parte recurrente, en fecha 14 de septiembre de 2015, solicitó al Poder Judicial del Estado, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, lo siguiente:

*“...1.- Antecedentes: Con fecha 31 de diciembre del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, tomo VIII páginas 77-80, dictamen que dice contener Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2015.*

*1.1.- El resolutivo Primero dice que se aprueba el presupuesto de egresos del citado organismo autónomo para el ejercicio fiscal 2015, situación que a simple vista se puede apreciar que lo indicado no se apega a la verdad por no contener ningún presupuesto y por corresponder a un techo financiero según se confirma en el resolutivo segundo.*

*1.2.- En el resolutivo Segundo se encomienda al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, que formule dicho presupuesto en los términos de la Ley de la Materia y al techo financiero considerado en el resolutivo Primero.*

*1.3.- En el resolutivo Tercero nuevamente se encomienda al Presidente del Tribunal, a que una vez formulado el presupuesto de egresos en cuestión, lo publique en los términos de la Ley de la Materia a más tardar el día 31 de diciembre del 2014.*

*2.- El día 6 de febrero del año 2015 en el periódico Oficial sección I, páginas 7-13, sin mencionar la persona responsable, se publicó teniendo como encabezado el sello oficial del Poder Judicial del Estado de Baja California y del Consejo de la Judicatura, documento que indica corresponder al Presupuesto de Egresos Ejercicio 2015.*

*Dado lo anterior, de la manera más atenta solicito a usted se me informe lo siguiente:*

**Primero.-** *Respecto del punto 1.1.-, me indique el sustento legal para poder aceptar legalmente la aprobación de un techo financiero como la aprobación de un presupuesto, lo anterior considerando las agravantes de que en el proceso de aprobación, no se cumplió con los requisitos establecidos en la Constitución*

de nuestro Estado y la Ley de la Materia, en este caso la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

**Segundo.-** Respecto del punto 1.2.-, me indique:

- a) La base legal del Congreso para encomendar parcialmente sus atribuciones a terceros.
- b) La base legal que obligue al Presidente del Tribunal Superior de Justicia a cumplir con esa encomienda.
- c) La base legal que indique que con la encomienda del Congreso al Presidente del Tribunal, se faculta a este para que discrecionalmente pueda formular el presupuesto en cuestión.
- d) Cuál es el artículo y la Ley de la Materia a que se refiere la encomienda del resolutivo segundo.

**Tercero.-** Respecto del punto 1.3.-, me indique:

- a) La base legal que faculta al Congreso para encomendar a terceras personas, las facultades que le confiere en forma exclusiva la Constitución de nuestro Estado al Gobernador.
- b) La base legal que mandata al Presidente del Tribunal Superior de Justicia a cumplir con esa encomienda.
- c) En el caso de que sea obligación del Presidente del Tribunal cumplir con la encomienda del Congreso, es muy importante que en breve comentario me indique las razones por las que no cumplió en el plazo establecido.
- d) Con base en qué lineamiento legal se ejerció el gasto de ese poder en el período del día primero de enero del 2015 al 6 de febrero, fecha en que se publicó el presupuesto de egresos.

**Cuarto.-** Respecto del punto 2.-, me indique:

- a) Quién fue la persona responsable de la publicación efectuada.
- b) Con qué facultades y bajo el amparo de qué ley realizó la publicación esa persona.
- c) En el caso de que no existan facultades ni ley que soporten la multicitada publicación, me confirme si el contenido de la misma debe de considerarse válida o legal.
- d) En el caso de que no sea válido el presupuesto publicado, me confirme bajo el amparo de qué lineamiento legal se han ejercido los egresos de este año...”  
(sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio SIE12/15.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 15 de octubre de 2015, la Directora de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado, notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*“...RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO PRIMERO:*

*...del simple análisis de los decretos que mandó publicar el Congreso del Estado de Baja California... del Periodico Oficial del Estado Tomo CXXI,*

No. 62, Número Especial, Sección VIII, de fecha 31 de diciembre del año 2014... podrá advertirse:...

...el Gobernador del Estado, anuncia que el Congreso del Estado de Baja California, le remitió para su publicación, los presupuestos del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura del Estado, del Tribunal Electoral y del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, todos para ejercicio fiscal 2015; con lo que se entiende, que el acto de aprobación lo emitió el Congreso del Estado y la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la ordenó el Gobernador del Estado, respecto del proyecto de presupuesto presentado por el Poder Judicial del Estado y los entes que lo integran...

Así, la hipótesis de que el Congreso del Estado aprobó solo un techo financiero es incorrecta, pues no obstante que se mencione una cantidad como techo financiero; la aprobación de tal cantidad fue en los términos del proyecto que se presentó ante el Congreso del Estado, junto con toda la información que se hizo llegar al Poder Legislativo...

Luego, si bien en los resolutiveos segundo y tercero del Decreto de Publicación del citado presupuesto, se ordena al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Congreso de la Judicatura del Estado y al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, respectivamente, el que formulen y publiquen los citados presupuestos; ello es porque inclusive el Congreso del Estado al aprobar los proyectos de presupuestos, puede hacer ajustes, mismo que deberán trabajarse por los sujetos obligados por la Ley, para luego, realizar la publicación definitiva del Presupuesto Aprobado, donde ya se comprenderán los desgloses por ramo, capítulo, concepto y partidas; lo cual le corresponde realizarlo a los propios entes que presentaron los proyectos respectivos...

Así, no es imputable a este sujeto obligado que el Congreso del Estado, al ordenar la publicación de los decretos respectivos de aprobación de presupuestos, sólo ordene la publicación de los resolutiveos de los decretos correspondientes y no de toda la información que se le presentó para la aprobación del proyecto respectivo.

No obstante, ello es entendible, en virtud de las posibles modificaciones que pudiere haber sufrido el proyecto, durante su aprobación; siendo que el presupuesto aprobado, debidamente desglosado, ya corresponde a una fase posterior a su aprobación y por ende... es que cada sujeto obligado es el que realiza la publicación del presupuesto aprobado, en su versión desglosada...

**RESPUESTA A LOS CUESTIONAMIENTOS SEGUNDO Y TERCERO:**

...no nos encontramos ante el hecho de que el Congreso del Estado hubiese encomendado sus atribuciones a un tercero y que exista una base legal para ello; sino que los términos de los resolutiveos aprobados por el Congreso del Estado, se emitieron con apoyo en... la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, que encomienda la publicación del presupuesto desglosado, ya no al

Congreso del Estado, sino al propio ente que presentó el proyecto de presupuesto respectivo.

De ahí que en el caso del Poder Judicial del estado, fue el Consejo de la Judicatura del Estado, quien solicitó al Poder Ejecutivo del Estado, la publicación correspondiente...

En esas condiciones, es de concluirse que el Congreso del Estado de Baja California, determinó publicar el extracto o los puntos resolutive del decreto en el que aprobaron los presupuestos del Poder Judicial, del Consejo de la Judicatura, del Tribunal Electoral y del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, porque tanto la Ley de presupuesto como la propia constitución y la Ley del Periódico Oficial del Estado, prevén que sus decreto y más aún los relativos a los presupuestos, sean publicados.

Ellos sin perjuicio de que también se haya publicado el desglose del presupuesto debidamente remitido al Poder Ejecutivo del Estado, por parte del Consejo de la Judicatura del Estado, para su publicación, pues la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley del Periódico Oficial del Estado, le confieren tal atribución a los sujetos obligados, como ha quedado evidenciado.

Lo que no le resta validez al desglose de presupuesto publicado en fecha 06 de febrero de 2015, pues el presupuesto originalmente fue aprobado por el Congreso del Estado desde el 23 de diciembre de 2014, en que aprobó los presupuestos que se publicaron en fecha 31 de diciembre de 2014, y sin que exista una razón específica para haber publicado el desglose hasta el 06 de febrero de 2015, sino las propias labores del Poder Judicial del Estado y del Poder Ejecutivo del Estado, que hasta esa fecha lo publicó.

#### RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO CUATRO:

Se hace de su conocimiento que las publicaciones efectuadas de los presupuestos aprobados, fueron solicitadas por el Congreso del Estado y realizadas por las autoridades competentes del Poder Ejecutivo del Estado; y por lo que toca al desglose del citado presupuesto aprobado, fue el Consejo de la Judicatura del Estado quien solicitó la publicación y el Poder Ejecutivo quien realizó la publicación correspondiente... De ahí que no exista ilegalidad alguna en los citados actos, pues inclusive, la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado... prevé que mientras se logra la aprobación de los presupuestos que correspondan, sería el presupuesto del ejercicio anterior el que seguiría aplicándose en lo conducente.

Lo que no fue necesario en la especie, ya que el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura del Estado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, fueron debidamente aprobados desde el 31 de diciembre de 2014; no siendo imputable al Poder Judicial del Estado, que el Congreso del Estado sólo ordene la publicación de los resolutive de su decreto y no de todo el desglose o los anexos que se le presentaron para su aprobación..."



**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 26 de octubre de 2015, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

*“...1.- En punto Primero de mi solicitud de información al Poder judicial, de manera precisa se indica que se informe el sustento legal para poder aceptar legalmente la aprobación de un techo financiero como la aprobación de un presupuesto.*

*Al respecto, contrario a lo que se publicó como presupuesto en el Periódico Oficial de fecha 31 de diciembre del 2014 en los resolutivos primero y segundo, (documento que ya obra en su poder), en la respuesta recibida se me comunica que es desacertado que el presupuesto de egresos en cuestión se elaboró, aprobó y publicó mediante un techo financiero, justificando de esa manera el no dar respuesta a mi solicitud de información, sin embargo; con fecha 6 de febrero del 2015, el Consejo de la Judicatura publica un presupuesto que se apega al techo financiero que se le autorizó por el Congreso del Estado, según consta en fojas 7 a 13 del tomo CXXII, sección I del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de B.C. Es así que en la página 4 y 5 del comunicado que como respuesta me envió el Poder Judicial, el cual obra en su poder, se mencionan varios artículos de la ley de la Materia los cuales de su lectura se desprende que no son aplicables en nada al cuestionamiento que de origen se formuló por mi parte, llegando al extremo en el último párrafo de la hoja 5, el considerar una hipótesis incorrecta lo que fue publicado en el periódico oficial ya mencionado.*

*Por otra parte, en ese mismo párrafo se indica que la aprobación del multicitado techo financiero fue en los términos del proyecto presentado por el Poder Judicial, situación que no se apega a la verdad considerando que la cantidad autorizada fue por 847'889,767.00 (ochocientos cuarenta y siete millones ochocientos ochenta y nueve mil setecientos sesenta y siete 00/100 pesos M.N.), y dicho proyecto fue por la cantidad de \$ 956'696,146.00 (novecientos cincuenta y seis millones seiscientos noventa y seis mil ciento cuarenta y seis 00/100 pesos M.N.).*

*Se hace constar que la cantidad autorizada por el Congreso del Estado, no se debe considerar como presupuesto en virtud de no cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 24 de la ley de la materia que indica: Los presupuestos se elaborarán por ramo, capítulo, concepto y partida de acuerdo a la calendarización que al efecto se establezca...*

*Continuando con el comunicado, en las páginas 6 y 7 mediante el artículo 39 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, se trata de justificar la publicación efectuada por el Consejo de la Judicatura del Presupuesto del Poder judicial, al respecto, de manera muy clara el artículo invocado como sustento de ninguna manera es aplicable, por el contrario, en forma precisa establece que una vez aprobados los presupuestos de egresos...., obvio que una vez que se*

*cumplió con lo reglamentado en el artículo 24 de la ley mencionada anteriormente, se remitirán al Ejecutivo del Estado para efectos de su publicación en el Periódico Oficial.*

*En cuanto al segundo párrafo de la hoja 7, Sin duda que estamos en el entendido de que de ninguna forma es imputable al Poder Judicial el hecho de que el Congreso del Estado respecto del presupuesto, sólo haya ordenado la publicación de los resolutivos, haciendo notar que al aprobarse el techo financiero, por ya no corresponder, fue improcedente anexar la información que en proyecto presentó el Poder Judicial.*

*2.- Los puntos Segundo y Tercero de mi solicitud de información también son precisos y no dan lugar a ninguna duda, sin embargo; en el último párrafo de la hoja siete, primero y segundo de la ocho del comunicado que como respuesta se me envió, de manera no aceptable se niega la encomienda que recibió el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, argumentando sin que sea aplicable, que con sustento en el artículo 39 de la ley de la materia antes mencionada fue su proceder.*

*3.- El punto Cuarto de mi solicitud de información tampoco fue respondido conforme a lo solicitado, nuevamente de manera improcedente se me indica en la hoja nueve del comunicado, que el sustento legal de su actuar fue el artículo 39 de la ley de la materia, afirmando al final del cuarto párrafo que no hay ilegalidad alguna en los actos citados y a pesar de las evidencias en contra, en el quinto párrafo se insiste también de manera improcedente, que el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial fue debidamente aprobado el 31 de diciembre del 2014.*

*Por lo anterior, respetuosamente solicito:*

*A).- Respecto del punto 1.- del presente relacionado con el cuestionamiento Primero de mi solicitud de información, el comunicado recibido no indica ninguna respuesta valedera, de tal forma que la petición expresa que se solicita, es tan simple como que se me indique el articulado y la ley que da sustento legal para que el Poder Judicial, acepte un techo financiero como la aprobación de un presupuesto, aceptando por mi parte que en el caso de no existir ningún sustento legal, simplemente así se me haga saber.*

*B).- Respecto del punto 2.- del presente y ante las justificaciones no aceptables e improcedentes descritas en las hojas 8 y 9 del comunicado, es que no recibimos respuesta a nuestra solicitud de información, por tanto, confirmo y solicito respuesta a todos los puntos de mi solicitud de origen descritos en los puntos Segundo y Tercero incisos a) a d), insistiendo que la respuesta que se requiere es tan simple, como que se me indique el articulado y la ley que da sustento legal para que el Poder Judicial pueda proceder como lo hizo, aceptando por mi parte que en el caso de no existir ningún sustento legal, simplemente así se me haga saber.*

*C).- Respecto del punto 3.- del presente relacionado con el cuestionamiento cuarto de mi solicitud de información, el comunicado recibido no indica ninguna respuesta valedera, de tal forma que la petición*

*expresa que se solicita, es tan simple como el hecho de que en breve comentario se justifiquen los cuestionamientos mencionados en los incisos a) a d), indicando cuando proceda el artículo y ley que dan sustento al actuar del Poder Judicial, aceptando por mi parte que en el caso de no existir ningún sustento legal, simplemente así se me haga saber. ...”*

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 09 de noviembre de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió el acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/264/2015**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.** El día 17 de noviembre de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1974/2015, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 30 de noviembre de 2015, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

*“...pretende que se le explique qué artículos se aplicaron para que el Congreso del Estado a su juicio, se haya limitado a aprobar un techo financiero que luego el Consejo de la Judicatura del Estado, desglosó y publicó. Lo que evidencia que el recurrente pretende que se analice vía transparencia no la legalidad de la respuesta, sino la legalidad de los actos contenidos en los documentos entregados y más aún, la veracidad de los mismos al confrontarlos con el criterio jurídico que asume. Cuestiones estas que no son materia del recurso de revisión en materia de acceso a la información que nos ocupa...*

*...basta señalar que el... Poder Judicial del Estado de Baja California, no puede responder por los actos de diversos sujetos obligados, quienes aprobaron el presupuesto y lo publicaron, en los términos en contra de los cuales el recurrente se inconforma.*

*No debe pasar desapercibido... que fue el Congreso del Estado, quien en uso de su facultad soberana, varió el monto de presupuesto solicitado por este Poder Judicial del Estado y se limitó a emitir un decreto de aprobación, en el que varió la solicitud primigenia de recursos y aprobó sólo una cantidad determinada, dando la orden de que fuera el Congreso de la Judicatura del Estado, como autoridad administrativa encargada al interior del Poder Judicial del estado, quien realizara las adecuaciones y publicara el presupuesto final desglosado. Asimismo, no debe olvidarse, que el propio Poder Ejecutivo del Estado, no formuló ni ejerció el derecho de veto respecto del formato de aprobación del presupuesto aprobado por el Poder Judicial, por lo que sancionó y ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

*Restando únicamente al Poder Judicial del Estado, por conducto del Consejo de la Judicatura del Estado, el acatar el citado Decreto Ley y ajustar el desglose respectivo a la cantidad aprobada, para luego solicitar a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, como titular del Periódico Oficial del Estado, que publicara el presupuesto ya desglosado, como fue la orden del Congreso del Estado.*

*Cuestiones todas estas en contra de las cuales se inconforma el recurrente, porque a su juicio el Congreso del Estado nunca debió aprobar un techo financiero y delegar su atribución al momento de aprobar el presupuesto del Poder Judicial. Lo que intenta disfrazar como una respuesta incompleta o como información no entregada para promover el presente recurso, pero que en sí constituye una diferencia de criterio jurídico en los actos de diversas autoridades plasmado en los documentos que se le entregaron, que pretende disfrazar argumentando que no se le dijo en qué preceptos jurídicos se sustentaron las diversas autoridades para haber actuado en tal sentido, al momento de aprobar el presupuesto del Poder Judicial del Estado.*

*...al encontrarnos frente a un decreto que tiene el rango de Decreto Ley, simplemente... se limitó a cumplir tal determinación y cumplimentar las determinaciones ahí adoptadas; pues... este sujeto obligado no advirtió que el actuar de los otros Poderes del Estado vulnerara las garantías institucionales que asisten al Poder Judicial del Estado y por ende, procedió a hacer los ajustes correspondientes para adecuar la realidad del desglose, al presupuesto efectivamente aprobado. Inclusive, publicando tan desglose y un presupuesto ciudadano, para cumplir con las disposiciones aplicadas.*

*...los argumentos que el peticionario esgrime en su recurso, van encaminados a mostrar su inconformidad en contra de la interpretación jurídica dada a los preceptos legales invocados en contra de la interpretación jurídica dada a los preceptos legales invocados en el informe, o a controvertir una presunta ilegalidad en el actuar del Congreso del Estado de Baja California, al ordenar la publicación de un decreto que sólo contenía los puntos resolutivos con un monto de presupuesto aprobado para los entes del Poder Judicial del Estado; situaciones que no son materia del presente recurso, pues el recurso ante ese H. Órgano Garante no tiene como fin analizar o declarar presuntas ilegalidades en los documentos informados, sino verificar que al particular se le haya entregado toda la información sobre la materia de la solicitud; sin hacer declaratoria alguna sobre la legalidad de los documentos entregados...*

*Más aún, si se toma en cuenta que tanto la solicitud de información, como la tramitación del presente recurso, no tutelan obtener una respuesta en los términos en los que la desee el peticionario, sino que se advierta que la autoridad le entregó toda la información con la que contaba y en las condiciones y términos en los que la tenía...*



*En esas condiciones, si no existe un documento que contenga el criterio jurídico que el peticionario pretende, no puede exigir que se le entregue o que se elabore tal documento ad hoc, para responder a su improcedente petición, pues ya se le entregó toda la información con la que se contaba al respecto sobre la aprobación del presupuesto del Poder Judicial del Estado...*

*...lo que pretende el recurrente es que este sujeto obligado le responda que no existe ningún precepto legal que respalde el actuar del congreso del Estado al aprobar el presupuesto de este sujeto obligado, solo mediante la aprobación de una cantidad líquida en específico; del Poder Ejecutivo al publicar el decreto sin hacerle observación alguna y de este Poder Judicial del Estado al realizar el ajuste al desglose para luego publicarlo; sin embargo, tan pronunciamiento no existe en ningún documento con el que cuente esta autoridad, y por ende... se ve imposibilitado legal y materialmente para atender a la solicitud del actor...*

*...este sujeto obligado no cuenta con algún documento en el que se contenga el pronunciamiento legal en el sentido que lo requiere el recurrente y, por la otra, esta autoridad no cuenta con competencia legal para emitir un pronunciamiento en tal sentido, pues ello sería prejuzgar sobre la legalidad y constitucionalidad de actos de diversos sujetos obligados a quienes el recurrente no les requirió por la información que solicita y menos los llamó en su defensa dentro del presente recurso...*

*...ya que ello sería demeritar y prejuzgar sobre actos de diversos sujetos obligados, que se ven asistidos por los principios de legalidad y buena fe..."*

Asimismo, el Sujeto Obligado acompañó a su contestación, los siguientes documentos:

- Documental: Consistente en copia certificada del Acta de designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del estado.
- Hecho Notorio: Consistente en el enlace electrónico, el cual contiene la solicitud de acceso a la información pública, así como la respuesta emitida.
- Enlaces Electrónicos: Los cuales contienen los Dictámenes número 132, 137, 138 y 139 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Poder Legislativo del Estado.
- Instrumental de Actuaciones.
- Presunción Legal y Humana.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 02 de diciembre de 2015, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la Parte Recurrente el plazo de 03 tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y sus anexos; habiéndosele notificado el mismo por vía

electrónica en fecha 03 de diciembre de 2015, rindiendo sus manifestaciones en fecha 09 de diciembre de 2015.

**VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION.** Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 10:30 horas del día miércoles 16 de diciembre de 2015, habiendo comparecido únicamente la Parte Recurrente, según constancia que obra agregada en autos.

**VIII. ALEGATOS.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial en virtud de que únicamente fueron exhibidas las documentales a las que se hizo referencia, ni se requirió de trámite alguno para su perfeccionamiento y dado que las documentales aportadas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; mediante proveído de fecha 08 de marzo de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran alegatos; habiendo sido omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

**IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 25 de febrero de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en relación a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

**I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada a la solicitante en fecha 15 de octubre de 2015, y ésta interpuso el recurso de revisión el día 26 de octubre de 2015.

**II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

**III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió el Poder Judicial del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante su Unidad de Transparencia, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESIMIENTO.** En cuanto a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información adicional a satisfacción de la Parte Recurrente, o que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es incompleta o no corresponde con la solicitud, y en caso de resultar afirmativo, ordenar la respuesta correcta a la misma.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Atendiendo al contenido del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien de dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que dicha Ley señala.

En relación con lo anterior y, partiendo de la literalidad del artículo al que se hace referencia, considerando que el Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado, generó la información referente a la elaboración de su Presupuesto de Egresos y realizó la publicación del mismo; el cual refiere, inclusive, haberlo realizado en cumplimiento al



Decreto emitido por el Congreso del Estado; en virtud de la ejecución misma de dicha orden, es que se advierte que está en condiciones de dar contestación a lo petitionado por la parte recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, particularmente en lo que concierne a los actos generados por el Sujeto Obligado; lo anterior, conforme a lo siguiente:

El Sujeto Obligado, en su contestación, refiere: *“el Poder Judicial del Estado, presumió legal y válido el actuar del Congreso del Estado al aprobar el decreto con el presupuesto del Poder Judicial del Estado para el ejercicio 2015, y del Poder Ejecutivo al sancionar y publicar tal decreto en los términos en que fue emitido y en contra de los cuales se inconforma el recurrente. Por lo que al encontrarnos frente a un Decreto que tiene el rango de Decreto Ley, simplemente el sujeto obligado a quien represento, se limitó a cumplir tal determinación y cumplimentar las determinaciones ahí adoptadas...”*.

Aunado a lo anterior, y con independencia del argumento en el sentido de haberse atendido una orden del Congreso del Estado; no debe perderse de vista que, la emisión de actos de esta naturaleza por parte de las autoridades, deben necesariamente revestir las formalidades de debida fundamentación y de motivación; obligaciones que le resultan inherentes al Sujeto Obligado, por ser el generador de la información pública sobre la que versó la solicitud; lo que confirma el razonamiento de que en tal virtud, se encuentra en condiciones de dar respuesta a lo petitionado a través del recurso de revisión, dado que debe de responder sobre sus actos.

Asimismo, no pasa inadvertido el argumento del Sujeto Obligado, vertido al dar contestación al recurso de revisión, en el sentido de que *“no puede responder por los actos de diversos sujetos obligados, quienes aprobaron el presupuesto y lo publicaron”*; en relación con lo cual, cabe precisar, que no es sobre estos actos sobre los cuales versa el análisis de lo que se resuelve en este recurso, sino respecto de los actos que fueron emitidos por parte de aquel y sobre los cuales el ahora recurrente formuló originariamente su petición.

Por otra parte, cabe hacer referencia a lo referido por el Sujeto Obligado, en el sentido de que: *“lo que pretende el recurrente es que este sujeto obligado le responda que no existe ningún precepto legal que respalde el actuar del Congreso del Estado al aprobar el presupuesto de este sujeto obligado, solo mediante la aprobación de una cantidad líquida en específico; del Poder Ejecutivo al publicar el decreto sin hacerle observación alguna y de este Poder Judicial del Estado al realizar el ajuste al desglose para luego publicarlo; sin embargo, tal pronunciamiento no existe en ningún documento con el que cuente esta autoridad y por ende, el Poder Judicial del Estado se ve imposibilitado legal y materialmente para atender a la solicitud del actor...”*; respecto a lo cual, añade además: *“éste sujeto obligado no cuenta con algún documento en el que se contenga el pronunciamiento legal en el sentido que lo requiere el recurrente y, por la otra, esta autoridad no cuenta con competencia legal para emitir un pronunciamiento en tal sentido, pues ello sería prejuzgar sobre la legalidad y constitucionalidad de actos de diversos sujetos obligados a quienes el recurrente no les requirió por la información que solicita y*

*menos los llamó en su defensa dentro del presente recurso”; siendo pertinente destacar, que no se advierte que esto hubiera sido hecho del conocimiento al recurrente.*

Conforme a lo anteriormente expresado, es que se concluye que: considerando que el presente recurso se circunscribe a una solicitud de acceso a la información pública, que fue dirigida directamente al Sujeto Obligado, respecto de actos emitidos por el mismo dentro de la esfera de su competencia y, de que el mismo admite haber sido el generador de los actos que refiere el recurrente para los efectos de su solicitud; independientemente de que sostenga no contar con algún documento en el que se contenga el pronunciamiento en el sentido que lo requiere el recurrente, ello no es óbice para considerar que no esté en aptitud de darle contestación a aquel.

**SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que dé respuesta a la solicitud del recurrente, atendiendo a los razonamientos señalados en el considerando sexto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que dé respuesta a la solicitud del recurrente, atendiendo a los razonamientos señalados en el considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero; **apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido y, en

caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento a la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)  
**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica)  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**